



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el día 12/10/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 08 de noviembre de 2023

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD ARMENIA - QUINDÍO

Armenia, Quindío; nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto : Interlocutorio
Proceso : Jurisdicción Voluntaria
Demandante : Maria Merly Gil Lopez
Demandado : sin demandado
Radicación : 630014003005-2023-00596-00

I. ASUNTO

Se dirime mediante la presente providencia, la viabilidad o no de admitir la presente demanda para proceso de Jurisdicción Voluntaria que correspondió por reparto.

II. LA DEMANDA

Debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas procesales y sustanciales.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

CASO CONCRETO.

Manifiesta la parte demandante a través de apoderada judicial que presenta demanda para proceso de jurisdicción voluntaria, para que se corrija la cédula de ciudadanía respecto al nombre y fecha de nacimiento de su señora madre Maria de Los Dolores López Castaño, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.318.053, fallecida el día 09 de diciembre de 2022, conforme a la información consignada en su partida de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de la Tebaida Quindío, y se corrija en igual sentido su nombre en el registro de defunción.

Situación que al ser analizada denota el despacho que carece de competencia para darle trámite, en virtud a que el Numeral 6 del Artículo 18 del Código General del Proceso precisa que la competencia para los Jueces Civiles Municipales en primera instancia radica en: "...*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o*



de nombre o de anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...” sin que en parte alguna se faculte a este despacho para emitir orden de corrección de cédula de ciudadanía.

En igual sentido, se verifica que el artículo 577 ibídem enlista los asuntos que deben ser tramitados bajo la jurisdicción voluntaria, señalando en el numeral 11 los referentes a la “*corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre o de la anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel*” lo cual difiere de lo pretendido por la interesada Maria Merly Gil Lopez, que específicamente es corregir tanto nombre como fecha de nacimiento de su señora madre Maria de Los Dolores López Castaño, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 29.318.053, conforme a la información consignada en su partida de bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de la Tebaida Quindío, y en igual sentido la corrección de su nombre en el registro de defunción.

Así pues, en primer lugar se debe tener en cuenta que la competencia en esta materia, ésta es reglada y no se permite su interpretación por vía analógica; y en segundo lugar, porque para lograr la corrección de la cédula de ciudadanía pretendida, es menester que se adelante el trámite administrativo ante la autoridad competente, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien es la competente para tramitar este tipo de actuaciones.

No obstante, como quiera que la parte interesada acreditó haber agotado el referido trámite administrativo ante Registraduría Nacional del Estado Civil, sin embargo, el mismo fue despachado de manera desfavorable, teniendo en cuenta la inconsistencia de la información consignada en la partida de bautismo en cuanto a la fecha de nacimiento, señalándosele a la interesada que la corrección de cédula deprecada debía ordenarse por autoridad judicial.

Ahora bien, encuentra el despacho pertinente en el caso objeto del presente estudio traer a colación el pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira M.P. Claudia Maria Arcila Ríos el 16 de mayo de 2016 dentro del expediente con radicación 66001-31-03-003-2016-00182-01 donde decide de plano el conflicto de competencia sobre un caso similar al que aquí se estudia, entre los Juzgados Segundo de Familia y Tercero Civil del Circuito de dicha ciudad, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación, veamos:

“...En el presente caso, se reitera, pretende la demandante se cancele el registro civil de nacimiento a nombre de Yaneth Triana León, inscrito en la Notaría Primera de Pereira; también la cédula de ciudadanía número 31.426.464 que se expidió con ese mismo nombre, en razón a que se hallaba inscrito su nacimiento, con anterioridad, en la Notaría Segunda del Circulo de Cartago, con el nombre de Zuriths Jhanet Bueno Triana.

La primera de tales solicitudes, sin lugar a duda, afecta el estado civil de la inscrita, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 377 del Código General del Proceso, sino por el verbal, de acuerdo con el artículo 368 de esa obra, cuyo



conocimiento corresponde a los Jueces de Familia en primera instancia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del código referido, que se la otorga para conocer de: "...De la investigación e impugnación de la paternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren..." (resaltado fuera del texto).

Así las cosas, se dirimirá el conflicto atribuyendo la competencia para conocer de esta actuación, en lo relacionado con la cancelación del registro civil de nacimiento ya referido, al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, al que se remitirá el expediente para que le imparta el trámite que corresponda...."

Siendo así las cosas, al no implicar el asunto que nos atañe a una corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, este despacho considera que carece de competencia para conocer del mismo por la naturaleza del asunto, correspondiendo al Juez de Familia (reparto) Armenia.

Se aclara que si bien la pretensión 1.3., se orienta a que se ordene la corrección del nombre en el registro de defunción de la señora Maria de Los Dolores López Castaño, asunto que para el cual este despacho cuenta con competencia, lo cierto es que la misma depende de la corrección que se pueda llegar a ordenar respecto de la cédula de ciudadanía, dado que los datos consignados en el mismo se derivan de los consignados en la cédula de la causante, máxime que no se cuenta con su registro civil de nacimiento, dado que para el año en que fue engendrada no se expedían.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

IV. R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda para proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, presentada a través de apoderada judicial por Maria Merly Gil Lopez.

SEGUNDO: ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juez de Familia (reparto) Armenia. Por intermedio del **Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.**

TERCERO: En caso de no considerarse competente el juzgado que reciba esta demanda, para conocer del asunto, desde ahora se le propone el conflicto negativo de competencia, para lo cual deberá remitir el expediente a la autoridad que corresponda para que dirima el conflicto surgido (Artículo 139 C.G.P.)

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto hágase por secretaria las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Del Pilar Uriza Bustos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b509428e0d70c9b8bd5a51c53f7e8f3ff99ac5e34a41a3964f538cd3a7c3af9**

Documento generado en 08/11/2023 07:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>